



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00066 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Gilma Mora Herrera
Demandado	Promotores Palma Real S.A.
Decisión	Modifica mandamiento de pago Ordena seguir adelante la ejecución

Visto el expediente de la referencia, se advierte que tras ser debidamente notificada la parte demandada, del auto que libró el mandamiento ejecutivo, ésta no dedujo ningún pronunciamiento al respecto; en consecuencia, procede el juzgado a decidir el proceso ejecutivo iniciado por Gloria Gilma Mora Herrera en contra de Promotores Palma Real S.A., previos estos:

Antecedentes:

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra la demandada, por las sumas indicadas en el libelo introductorio; no obstante, por considerarlo ajustado a la legalidad el Despacho determinó, mediante auto del 11 de marzo de 2020; lo siguiente:

- a) *CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$477.487.789) por concepto de capital insoluto respaldado (en) el laudo arbitral 2018 A 026 dictado el 7 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual a partir del 7 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b) *DOSCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L (\$211.435.412), por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual*

sobre el capital sin indexar (ver pagina 30 del laudo arbitral), esto es \$310.934.430, causados desde el 4 de febrero de 2008 hasta el 4 de junio de 2019.

Se niega el pago de intereses moratorios sobre dicha cantidad dineraria pues aceptarlo equivaldría a condenar al pago de intereses sobre intereses, proceder que salvo hipótesis legales como la descrita en el artículo 886 del Código de Comercio -que no es el caso- está vedado por el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente en el literal a) de esta providencia se ordenó el pago de intereses moratorios sobre \$477.487.789, valor que se refiere a la suma \$310.934.430 -indexada-. De ahí que ordenar el pago de intereses sobre los \$211.435.412 equivaldría a ordena doblemente el pago de los mismos conceptos...

c) CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$51'242.073,00) por concepto de condena en costas impuestas en el laudo arbitral 2018 A 026 dictado el 7 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 6% anual, causados desde el 7 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó la notificación personal a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

La encausada fue notificada por conducta concluyente mediante auto **del 30 de enero de la corriente anualidad**; la secretaría del Despacho remitió el expediente digital al correo electrónico de su apoderada, el día **3 de febrero de la misma anualidad** y ésta, aunque generó acuse de recibo, no emitió pronunciamiento de resistencia a las pretensiones, en el término que empezó a transcurrir a su favor, a partir del **4 de febrero de este mismo año**. De esa manera, vencida la oportunidad para la proposición de excepciones de mérito, sin que así lo hiciera y al no existir oposición frente al mandamiento de pago,

el Juzgado estima que es el momento de continuar la ejecución, pero examinará sucesivamente, si ésta ha de proseguirse en los mismos términos del mandamiento de pago; tal como se anunció en el auto del 21 de abril de 2022, negatorio en su momento de la petición de control de legalidad.

Se tuvo para entonces que el apoderado interesado argumentó su solicitud de control de legalidad, así:

“El despacho desfiguró el contenido de la Sentencia, al reformarla a su arbitrio, pues la misma fue muy clara en ordenar el pago de intereses de mora, una vez vencidos los plazos para cumplir lo ordenando en la sentencia. Es decir, una vez pasados 30 días luego de ejecutoriado el fallo. Que la indexación a las que fueron sometidas las sumas de dinero es un ejercicio financiero, que tiene como objeto mantener el valor del dinero a través del tiempo, garantizando que 5 pesos de una fecha anterior tengan el mismo poder adquisitivo en una fecha posterior. Es por ello que la indexación está ligada al IPC. Como se observa en el escrito de la Demanda, la solicitud de intereses moratorios se genera a partir de la fecha en que debía cumplirse el pago de la obligación, es decir, con posterioridad a la indexación de los valores, lo que no da lugar a la interpretación que hace el despacho considerando que ordenar el pago de los intereses de mora, sería ordenar el pago de intereses sobre intereses. Tesis en criterio de este abogado, que no es acertada...”

Por lo que es momento de efectuar una revisión de lo actuado, en aras de procurar la justicia material que solicita la demandante promotora del proceso, prevalida de un título de ejecución. Al respecto, ténganse en cuenta las siguientes:

Consideraciones:

La obligación que se ejecuta tiene naturaleza civil y su base de recaudo, que es el laudo arbitral 2018 A 026 dictado el 7 de junio de 2019, estableció que la cifra que la demandada estaba obligada a devolver, como consecuencia de la anulación del contrato de promesa de compraventa del 25 de abril de 2008; ascendía, para el 7 de junio de 2019 al valor de \$310.934.430.

Esa cifra debía devolverse por parte de la ejecutada, debidamente indexada tomando en cuenta el tiempo corrido entre el 4 de febrero de 2008 y la fecha de la devolución, que debería efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral; lo que de cara a la fecha en que se profirió la

decisión del equivalente jurisdiccional, el texto del artículo 39 de la ley 1563 de 2012 y mediando un conteo que habría de cumplirse así:

a-Fecha de proferimiento del laudo arbitral: 7 de junio de 2019.

b-Fecha de ejecutoria, de acuerdo a la constancia aportada: 7 de junio de 2019.

c-Los treinta días siguientes a la ejecutoria se cumplieron el 7 de julio de 2019.

d-Fecha de exigibilidad de las prestaciones: 8 de julio de 2019.

Con lo anterior, queda establecido que la parte demandada debía devolver indexado el capital de \$310.934.430, a más tardar el 7 de julio de 2019. Se dijo además que, para el 30 de abril de ese año, la indexación aplicada, generaba una cifra de \$166.553.359, sin embargo, esa mención en nada modifica la orden de pago, puesto que la carga de la demandada consistía, se itera, en devolver indexados los \$310.934.430 en el tiempo corrido entre el 4 de febrero de 2008 y los 30 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, los que para éste Despacho finalizaban el 7 de julio de 2019. Recuérdese que de conformidad con el artículo 70 del Código Civil “...*En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados...*”.

Para este caso y de conformidad con el precepto, el plazo no se otorgó en días útiles.

Se reconoció que esa misma cifra **no indexada**, es decir, los \$310.934.340, también generaría frutos civiles a una tasa del 6% anual, en el tiempo corrido entre el 4 de febrero de 2008 y los 30 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, los que para éste Despacho finalizaban también el 7 de julio de 2019. Se indicó en la providencia arbitral, que para el 4 de junio de 2019, este concepto ya había producido \$211.435.412.

Y también se dijo que, cumplido el término de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia, se empezarían a generar intereses moratorios, si no se presentaba el pago de las cifras antedichas. Pues bien, este Despacho Judicial, entra a reconsiderar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

No existe inconveniente en que al capital de \$310.934.430, se le aplique corrección monetaria e interés de remuneración. El rubro de intereses referido y el correspondiente a la actualización monetaria, no son excluyentes entre sí. Ambos reconocen una causa diferente; los intereses, compensan la privación temporal del capital y la indexación, se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufriría menoscabo si recibiese como reparación el monto del daño originario, envilecido por la inflación.

En este caso, la providencia arbitral estableció para este tipo de intereses, la misma tasa que el artículo 1617 del C. Civil, preceptúa para los perjuicios moratorios y esto no mereció reparo de los litigantes. Acudieron según se observa, a una rata de interés puro que solo concierne al reconocimiento privativo del uso del capital pero que no abarca conceptos como el rédito propiamente dicho, una tasa de seguridad por el riesgo asumido por el prestamista, los gastos de operación; los montos compensatorios derivados del proceso inflacionario (tasa de inflación), entre otros conceptos admitidos por la jurisprudencia, la doctrina y por la Superintendencia Financiera¹; a diferencia del interés corriente bancario, que sí los contiene. Adoptan un interés que remunera el uso del capital pero que no contrarresta el efecto de la inflación, por lo que es totalmente compatible con la indexación y es viable ordenar el pago de los \$310.934.430 con ambos rubros, en fórmula separada o en fórmula que los contenga unificados, generados entre el 4 de febrero de 1998 y el 7 de julio de 2019, que es la fecha en la que se cumplen los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral.

¿Qué pasa con la mora?

Explicada la compatibilidad de la corrección monetaria y del interés puro lucrativo del código civil, lo que debe decirse sobre la mora es que es procedente, con las siguientes anotaciones:

El silencio del documento sobre la tasa específica, posibilita la aplicación de la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, cuya finalidad ahora,

¹ Conceptos emitidos por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera. Véanse al respecto, los conceptos 90055703-3 del 1 de noviembre de 1990; 93003771-2 del 9 de marzo de 1993 y 93063020-2 del 11 de febrero de 1994

es sancionar el retardo a que se ha sometido el acreedor, después del vencimiento del plazo.

Sin embargo, el interés moratorio, solo puede aplicarse al **capital ya indexado** a partir del 8 de julio de 2019. Hasta el momento del vencimiento del plazo, el capital genera frutos civiles compatibles con la corrección monetaria; pero, una vez vence éste, el capital actualizado, entra a generar intereses de mora, como sanción que se liquida sobre el capital a secas, sin incluir en el guarismo generado por los frutos civiles, que viene a constituirse en una cifra aparte.

Por su parte, los intereses moratorios no son incompatibles con la indexación, pero, como se acabó de indicar, si lo son, con los intereses remuneratorios. Recordemos lo que al respecto dice la Corte Suprema en sentencia **SC10152-2014** C-1100131030252001-00457-01 del 31 de julio de 2014:

“...en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”.

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, “para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”.

En consideración a lo anterior, los intereses de mora se ordenarán desde el 8 de julio de 2019, sobre la base de la cifra indexada hasta el día 7 de julio de 2019, ya que estos, tampoco son incompatibles con la aplicación de la actualización dineraria. En otras palabras, el retardo que se sancionará con intereses se liquidará, no sobre \$310.934.430, si no sobre la cifra que resulte de la indexación de éste capital, que en adelante generará réditos moratorios sin más indexación. Con respecto a los frutos civiles, se admite su procedencia, pero sobre la base de los \$310.934.430, no indexados y liquidados también entre el 4 de febrero de 2008 y el 7 de julio de 2019; de lo que resultará una cifra única, para la que también se ordenará la continuación de la ejecución, sin capitalización sobre ésta.

Finalmente, persistirá la orden de pago de las cantidades originadas en las costas tasadas en el laudo y en ese sentido, el juzgado no introducirá modificaciones al literal C del auto del 11 de marzo de 2020.

Así las cosas, este Despacho Judicial:

Resuelve:

Primero: Precisar que el mandamiento de pago en favor de Gloria Gilma Mora Herrera y en contra de Promotores Palma Real S.A., quedará así:

A- Por un capital de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$310.934.430), mismo al que habrá de aplicarse la indexación correspondiente al período comprendido entre el 4 de febrero de 2008 y el 7 de julio de 2019. Sobre la base de esa cifra indexada, se liquidarán intereses de mora, a la tasa legal del Código Civil, del 6% anual, a partir del 8 de julio de 2019 hasta la verificación del pago total de la obligación; por las razones expuestas. La cifra indexada hasta el 7 de julio de 2019, no será objeto de una nueva indexación.

B- Por los frutos civiles liquidados sobre la base del capital de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$310.934.430), entre el 4 de febrero de 2008 y el 7 de julio de 2019, que se constituirá

una cifra única, a la que no se aplicarán intereses adicionales. La tasa para liquidar estos réditos, también es la legal del Código Civil, del 6% anual; por las razones expuestas.

La orden de pago visible en el literal C del auto del 11 de marzo de 2020, atinente a las costas producidas por el procedimiento arbitral, permanecerá incólume.

Segundo: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de Gloria Gilma Mora Herrera en contra de Promotores Palma Real S.A., en la forma y términos dispuestos en el numeral primero del presente auto.

Tercero: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de **\$26.000.000.**

Notifíquese

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfd4a7cdecdee2c2132c635dce95bd7178a964b58d238e6ccf72a2910f42de9**

Documento generado en 11/05/2023 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>